

Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para propender a una denominación igualitaria, en términos de género, de los bienes municipales o sujetos a su administración

Boletín N°12455-06

FUNDAMENTO

En Chile, como en muchos otros países, la mayoría de los lugares públicos, que se denominan tras una persona natural, tienen el nombre de un hombre. En Santiago, por ejemplo, solo el 8% de las calles tiene nombre de mujer, mientras que la cifra para el caso de los hombres llega al 54%¹. Tal uso tiene entre sus fines principales el expresar un reconocimiento y valoración social por esa persona o su memoria histórica.

Si bien lo anterior responde a diversos factores culturales, políticos e históricos, nos muestra un espacio público masculinizado en el que el reconocimiento social se otorga desigualmente. Al masculinizar esos espacios, se invisibiliza el aporte y contribución social de las mujeres en nuestra sociedad, siendo necesario corregir dicha desigualdad.

La idea de justicia social implica, al menos, procurar una paridad participativa en las condiciones de acceso al goce de bienes públicos, de los que el reconocimiento forma parte, por el efecto que tiene en la dignidad y realización espiritual de la persona humana. Esto se debe entender como parte de la obligación constitucional a la que el Estado debe contribuir según el art. 1 inc. 4 de la Constitución Política de la República.

IDEA MATRIZ

¹ Velasco, Ignacia. (8 de marzo de 2017). Solo el 8% de las calles de Santiago tiene nombre de mujer. El Mercurio, p. 13.

Establecer un criterio de igualdad entre hombre y mujeres, en materia de denominación de bienes nacionales de uso público cuya administración corresponda a las municipalidades.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

La ley orgánica constitucional N°18.695 encarga a las Municipalidades ciertas funciones, tales como elaborar el plan comunal, y promover el desarrollo comunitario de la comuna o ciudad correspondiente. Para dar cumplimiento a ellas, la ley franquea atribuciones de ejercicio privativo de las Municipalidades, las que se detallan en el artículo 5 y siguientes de la ley en comento.

Entre tales facultades se encuentra la de administrar los bienes de carácter municipal y nacionales de uso público, cuando ésta no corresponda a otro órgano de la Administración del Estado.

En ejercicio de esta atribución las Municipalidades pueden asignar y cambiar la denominación a los bienes señalados, siempre que cumplan con las formalidades que el artículo 5 letra c) les exige.

Sin embargo, y pese a que existen limitaciones de índole formal para asignar una denominación, no existe, *in legem*, limitaciones de índole material. En este sentido, la normativa adolece de criterios que cristalicen principios aceptados en nuestra sociedad como lo es verbigracia, la igualdad entre hombres y mujeres.

Por esto, las modificaciones que se proponen tienen por objeto:

a) Establecer límites a la denominación que se asigna a bienes municipales, nacionales de uso público cuya administración corresponda a las Municipalidades, comités de vivienda, barrios y calles.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorpórese en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el artículo 5 letra c), y a continuación de su inciso 2, el siguiente inciso número 3, pasando los siguientes incisos a ordenarse correlativamente:

“Las municipalidades propenderán a que, la denominación que se le asignare a tales bienes, y siempre que estos correspondan a nombres de una persona natural, se efectúe equitativamente entre hombres y mujeres”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir en un plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

H.D ANDRÉS MOLINA MAGOFKE

AUTOR PRINCIPAL

H.D SEBASTIÁN ÁLVAREZ RAMÍREZ

COAUTOR